

Rad. 166.2023 Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante. CARLOS HUMBERTO FAJARDO MURCIO
Demandada. LUZ MARIA RAMIREZ SANCHEZ

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de mayo de 2026. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 918

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Deberá adecuar las pretensiones de la demanda -núm. 4 del art. 82 C.G.P.- en el entendido que el apoderado está peticionando **disolución y liquidación de la sociedad patrimonial** y como anexo documental trajo acta de conciliación suscrita por las partes el 19 de diciembre de 2022 ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS, en la que se lee lo que enseguida se extracta con el pantallazo siguiente:

Una vez verificada la asistencia de las partes se evidencia que la parte convocada Sra. LUZ MARIA RAMIREZ SANCHEZ, manifiesta en este estado de la diligencia que está de acuerdo en declarar la existencia de unión marital de hecho con el Sr. CARLOS HUMBERTO FAJARDO MURCIA, desde el 14 de marzo de 2003 hasta el 20 de diciembre de 2021 por compartir lecho techo y mesa durante este periodo de tiempo.

El conciliador deja constancia que respecto a la liquidación de la sociedad patrimonial las partes no están de acuerdo con llegar a un posible arreglo conciliatorio; en razón a ello, respecto a la presente pretensión se da por **FRACASADO EN LA AUDIENCIA** ente punto y quedan las partes en libertad de acudir a la jurisdicción correspondiente para que sea un juez de la republica quien proceda mediante sentencia judicial a liquidar lo pretendido.

Una lectura objetiva, permite establecer que lo único en lo que las partes allegaron a acuerdo, lo es, respecto de la existencia de la unión marital de hecho; que no de la sociedad patrimonial, de la cual con esta demanda se está deprecando su liquidación, entre otras..

Rad. 166.2023 Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante. CARLOS HUMBERTO FAJARDO MURCIO
Demandada. LUZ MARIA RAMIREZ SANCHEZ

Por lo anterior, como se explicó líneas atrás, el togado deberá revisar y consignar en enderezada forma las pretensiones, seguida de los hechos en que sustenta las mismas, conforme lo prevén los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Deberá tener en cuenta el profesional del derecho, que si opta por la liquidación de la sociedad patrimonial deberá acreditar su declaración, misma que está regulada por el artículo 5 de la Ley 54 de 1990, que en parte importante enseña:

“(...) Artículo 5o. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

- 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.*
- 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.*
- 3. Por Sentencia Judicial.*
- 4. Por la muerte de uno o ambos compañeros. (...)”*

Ahora, si lo que pretende es un **proceso declarativo**, entonces le atañe adecuar la demanda como corresponde de cara a cada una de las exigencias del artículo 82 y ss del Estatuto Procesal Civil, incluso con la aportación de un nuevo mandato, teniendo en cuenta que el mismo sólo se confirió para la demanda liquidatoria.

CARLOS HUMBERTO FAJARDO MURCIA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.378.674, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. FABIAN ALBERTO CUENU ATEHORTUA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.621.159, abogado en ejercicio con T.P. 342.219 C.S.J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, en contra de la señora LUZ MARIA RAMIREZ SANCHEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.433.535, con la cual tengo Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, la cual fue declarada mediante Acta de Conciliación Parcial fechada el día 19 de diciembre del año 2022, ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS, de la ciudad de Cali, cuyos Activos y Pasivos existentes dentro de dicha Sociedad Patrimonial, se especificaran dentro de la demanda principal.-

Lo anterior impone, que el Despacho se abstenga de reconocer personería para actuar al abogado FABIAN ALBERTO CUENU ATEHORTUA.

b) Las pruebas arrimadas deberán enlistarse en el acápite correspondiente, se extraña, la relación del acta por la cual se llevó a cabo el trámite de negociación de deudas del demandante -*núm. 6 art. 82 del C.G.P.*-.

c) De la solicitud de emplazamiento, se le ilustra al apoderado que la noma -art. 523 ibidem- contempla el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal y patrimonial, lo que es parte del trámite de este tipo de procesos.

d) No se acreditó la inscripción de la anotación contentiva de la declaración de existencia de unión marital y de la sociedad patrimonial en el **LIBRO DE VARIOS**¹.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ABSTENERSE de **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado FABIAN ALBERTO CUENU ATEHORTUA, portador de la T.P. No. 342.219 del C.S. de la J., según lo que se indicó en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

¹ Decreto 2158 de 1970, art. 1.

Rad. 166.2023 Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante. CARLOS HUMBERTO FAJARDO MURCIO
Demandada. LUZ MARIA RAMIREZ SANCHEZ

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dcd3155ae523924b87192a0f4f10ab91fbf9cd2fa5e7e8f1d262cebe1fbe87**

Documento generado en 29/05/2023 06:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>